#### DOCUMENTOS: ACUERDO PETROLERO

## EL PLAN DE DUMBARTON OAKS Y EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

A continuación se presenta a los lectores de El Trimestre Económico el texto del Pacto de la Sociedad de Naciones comparado con el proyecto formulado en la reciente Conferencia de Dumbarton Oaks para crear un organismo internacional de seguridad. En la primera columna se transcribe el Plan de Dumbarton Oaks, según la traducción del Departamento de Estado de los Estados Unidos aparecida en la prensa del día 10 de octubre pasado. Frente a cada artículo figura en la segunda columna el artículo equivalente o que más corresponda del Pacto de la Sociedad de Naciones. En algunos casos la correspondencia no es muy exacta o no la hay. En cambio, en el proyecto de Dumbarton Oaks no tienen equivalente numerosas disposiciones del Pacto (véanse pp. 732-5).

#### PLAN DE DUMBARTON OAKS

Se establecerá una agrupación internacional bajo el título de las Naciones Unidas, cuya carta constitutiva contendrá las disposiciones necesarias para poner en vigor las propuestas que siguen.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Propósitos

Los propósitos de la agrupación deberán ser:

- 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales y, para ese fin, tomar las medidas colectivas necesarias para la previsión y desaparición de las amenazas a la paz, así como para la supresión de los actos de agresión u otras violaciones a la misma, y procurar, por medios pacíficos, el ajuste o arreglo de las disputas internacionales que puedan provocar una ruptura de la paz:
- 2. Establecer relaciones de amistad entre los países y tomar otras medidas

#### PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

Preámbulo.-Las Altas Partes Contratantes, considerando que para desenvolver la cooperación entre las naciones y para garantizar la paz y la seguridad, importa aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra; mantener públicamente relaciones internacionales basadas en la justicia y el honor; observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional como la regla vigente de conducta entre los gobiernos; hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados; adoptan el presente Pacto que crea la Sociedad de Naciones.

adecuadas para reforzar la paz internacional;

- 3. Lograr la cooperación internacional en la resolución de los problemas mundiales económicos, sociales y de otra índole, y
- 4. Suministrar el centro para armonizar los actos de las naciones en el logro de estos propósitos comunes.

CAPÍTULO SEGUNDO

#### Principios

En el logro de los propósitos mencionados en el capítulo primero, la agrupación y sus miembros deberán proceder de conformidad con los siguientes principios:

- 1. La agrupación se funda en el principio de igualdad soberana de todos los Estados amantes de la paz.
- 2. Todos los miembros de la agrupación se comprometen, con el fin de garantizar a todos ellos los derechos y beneficios que se deriven de la participación en la sociedad, a cumplir con las obligaciones asumidas por ellos de conformidad con la escritura constitutiva.
- 3. Todos los miembros de la agrupación arreglarán sus disputas por medios pacíficos, de manera tal, que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales.
- 4. Todos los miembros de la agrupación se abstendrán en sus relaciones internacionales, de la amenaza y del uso de la fuerza en cualquier forma contraria a los propósitos de la agrupación.

[No tiene equivalente preciso.]

[No tiene equivalente preciso.]

[Pacto Kellogg.]

Artículo 10, 14 parte.—Los miembros de la Sociedad se obligan a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la actual independencia política de todos los miembros de la Sociedad.

- 5. Todos los miembros de la agrupación darán la ayuda necesaria a la sociedad, en cualquier medida tomada de conformidad con las disposiciones de la carta constitutiva.
- 6. Todos los miembros de la agrupación se abstendrán de dar ayuda a cualquier Estado, contra el cual la agrupación haya tomado medidas preventivas o activas.

La agrupación deberá garantizar que los Estados no afiliados a ella procedan de conformidad con estos principios, hasta donde sea necesario, para la conservación de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 10, 24 parte.—En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo informará sobre los medios de asegurar el cumplimiento de esta obligáción.

Artículo 16, § 1.—Si algún miembro de la Sociedad, contraviniendo las obligaciones impuestas por los artículos 12, 13 ó 15, recurre a la guerra, se considerará ipso facto como autor de un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Sociedad. Estos se obligan a romper inmediatamente con aquél todas sus relaciones entre sus nacionales y los del Estado autor de la ruptura del Pacto y a hacer cesar todas sus comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de aquel Estado y los de cualquier otro Estado, ya sea o no miembro de la Sociedad. En ese caso tendrá el Consejo el deber de recomendar a los diversos gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos con los que los miembros de la Sociedad habrán de contribuir, respectivamente, a las fuerzas armadas que se destinen a hacer respetar las obligaciones de la misma.

Artículo 17.—En caso de desacuerdo entre dos Estados de los cuales uno solamente fuere miembro de la Sociedad o en que ninguno forme parte de la misma, el Estado o los Estados extraños a ella serán invitados a someterse a las obligaciones que se impongan a sus miembros con el objeto de solucionar el desacuerdo, en las condiciones que estime justas el Consejo. Si se aceptare esta invitación, se aplicarán las disposiciones de los artículos 12 á 16, a reserva de introdu-

cir las modificaciones que se juzguen necesarias por el Consejo.

En vista de esta invitación, procederá el Consejo a abrir una investigación sobre las circunstancias de la cuestión y propondrá la medida que le parezca más eficaz y mejor para el caso concreto.

Si el Estado invitado y que rehusare aceptar las obligaciones de miembro de la Sociedad, para el arreglo de la cuestión, recurriese a la guerra contra un miembro de la misma, le serán aplicables las disposiciones del artículo 16.

Si las dos partes invitadas rehusaren aceptar las obligaciones de miembro de la Sociedad, para el arreglo de la cuestión, el Consejo puede adoptar todas las medidas y hacer todas las proposiciones propias a impedir las hostilidades y a obtener la solución del conflicto.

#### CAPÍTULO TERCERO

#### De los Miembros

Todos los Estados amantes de la paz tienen derecho a pertenecer a la agrupación. Artículo 1, § 1.—Los miembros originarios de la Sociedad de Naciones serán los signatarios cuyos nombres figuran en el anexo adjunto a este Pacto y también aquellos otros Estados que se mencionan en la misma y que accedan, sin reservas, a este Pacto. Este asentimiento se efectuará por medio de una declaración que se depositará en el Secretariado dentro de los dos meses contados desde que empiece a regir el Pacto y que se notificará a los otros miembros de la Sociedad de Naciones.

#### CAPÍTULO CUARTO

#### Organos Principales

- 1. La agrupación deberá tener como órganos principales:
- a) Una Asamblea General; b) un Consejo de Seguridad; c) un Tribunal Internacional de Justicia, y d) un Secretariado.
- 2. La agrupación deberá tener las dependencias subsidiarias que se consideren necesarias.

CAPÍTULO QUINTO

Asamblea General

Sección A.—Integración

Todos los miembros de la agrupación serán miembros de la Asamblea General y podrán tener el número de representantes que se especifiquen en la carta constitutiva. Artículo 2.—La acción de la Sociedad de Naciones bajo este Pacto se efectuará por medio de una Asamblea y por un Consejo asistidos de un Secretario permanente.

Artículo 3, § 1.—La Asamblea se compondrá de Representantes de los miembros de la Sociedad.

§ 4.—Cada miembro de la Sociedad no puede tener más que tres representantes...

#### Sección B.—Funciones y Facultades

1. La Asamblea General tendrá el derecho de considerar los principios generales de cooperación para el sostenimiento de la paz y la seguridad internacionales, inclusive los principios que normen el desarme y la regulación de armamentos; discutir cualquier problema relacionado con la conservación de la paz y la seguridad internacionales que le sea sometido por cualquier miembro o miembros de la agrupación, o por el Consejo de Seguridad, y hacer las recomendaciones que estime perti-

Artículo 3, § 3.—La Asamblea conocerá de todas las cuestiones que estén dentro de la esfera de acción de la Sociedad de Naciones o que afecten la paz del mundo.

nentes por lo que toca a tales principios o problemas. Cualquier asunto respecto al cual deban tomarse medidas deberá ser turnado al Consejo de Seguridad por la Asamblea General, bien antes de discutirlo o después de discutido.

La Asamblea General no debe, por su propia iniciativa, hacer recomendaciones en asuntos relacionados con la conservación de la paz y la seguridad internacionales que estén siendo atendidos por el Consejo de Seguridad.

2. La Asamblea General tendrá facultades para admitir en la agrupación nuevos miembros, mediante recomendación del Consejo de Seguridad.

3. La Asamblea General deberá, por recomendación del Consejo de Seguridad, suspender del ejercicio de cualquiera de sus derechos o privilegios a cualquier miembro de la agrupación, contra el que el Consejo de Seguridad vaya a tomar medidas preventivas o activas.

El ejercicio de los derechos y privilegios suspendidos por esa causa, podrá restaurarse por acuerdo del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General tendrá facultades para expulsar de la agrupación, por recomendación del Consejo de SeguriArtículo 1, § 2.—Todo Estado, Dominio o Colonia que se gobierne libremente y que no esté designado en el anexo podrá llegar a ser miembro de la Sociedad de Naciones si se acuerda su admisión por dos terceras partes de la Asamblea, siempre que ofrezca garantías efectivas de su sincero propósito de cumplir sus obligaciones internacionales y acepte el régimen prescrito por la Sociedad de Naciones respecto de sus fuerzas y armamentos militares, navales y aéreos.

Artículo 16, §4.—Podrá ser excluído de la Sociedad cualquier miembro culpable de violación de alguna de las obligaciones resultantes del Pacto. La exclusión podrá ser decretada por el voto de todos los demás miembros de la Sociedad de Naciones representados en el Consejo.

dad, a cualquier miembro que persistentemente viole los principios contenidos en la Carta Constitutiva.

4. La Asamblea General deberá elegir miembros no permanentes en el Consejo de Seguridad y miembros en los Consejos Económico y Social de que se habla en el capítulo noveno.

Tendrá facultades para elegir, previa recomendación del Consejo de Seguridad, al Secretario General de la agrupación.

Cumplirá con las funciones relativas a la elección de jueces para el Tribunal de Justicia Internacional, que le sean conferidas por los estatutos del Tribunal.

- 5. La Asamblea General prorrateará los gastos entre los miembros de la agrupación y tendrá facultades para aprobar los presupuestos de la misma.
- 6. La Asamblea General deberá iniciar los estudios y presentar recomendaciones, con el fin de fomentar la cooperación internacional en los campos político, económico y social, y para ajustar las situaciones que puedan estorbar el bienestar general.

Artículo 4, § 2.—Previa aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo podrá designar otros miembros de la Sociedad de Naciones cuya representación será siempre permanente en el Consejo. Podrá, con la misma aprobación, aumentar el número de los miembros de la Sociedad de Naciones que hayan sido elegidos por la Asamblea para ser representados en el Consejo.

Artículo 6, § 2.—El primer Secretario General queda designado en el apéndice. En lo sucesivo será nombrado el Secretario General por el Consejo, con la aprobación de la mayoría de la Asamblea.

[Estatutos del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.]

Artículo 6, § 5.—Los gastos de la Secretaría serán de cargo de los miembros de la Sociedad de Naciones, en la proporción resuelta por la Asamblea. [Reforma del 13 de agosto de 1924.]

[Cf. articulo 3, § 3, ante (p. 711).]

7. La Asamblea General deberá presentar recomendaciones para coordinar los procedimientos de las agencias internacionales económicas, sociales y de otras especialidades que se pongan en relación con la agrupación de conformidad con los convenios concertados entre tales agencias y esta última. Artículo 24.—Bajo la dirección de la Sociedad de Naciones se establecerán todos los departamentos internacionales que estuvieren ya creados por tratados generales, si las partes a esos tratados lo consintieren. Todos esos departamentos internacionales y todas las comisiones para la regulación de materias de interés internacional que se establezcan en lo sucesivo se pondrán bajo la dirección de la Sociedad de Naciones.

Para todas las cuestiones de interés internacional reguladas por convenciones generales, pero que no estén sometidas a la dirección de comisiones o de departamentos internacionales, el Secretariado de la Sociedad de Naciones deberá, si lo piden las partes y a ello consiente el Consejo, reunir y distribuir todos los informes útiles y prestar todo el auxilio necesario o deseable.

El Consejo podrá incluir como parte de los gastos de la Secretaría los gastos de cualquier departamento o comisión que se ponga bajo la dirección de la Sociedad de Naciones.

8. La Asamblea General recibirá y estudiará los informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad y los de los demás cuerpos de la agrupación.

[No tiene equivalente preciso.]

#### Sección C.-Votación

- 1. Cada miembro de la agrupación tendrá un voto en la Asamblea General.
- Artículo 3, § 4.—Cada miembro de la Sociedad de Naciones no puede tener más que tres representantes y un solo voto.
- 2. Las decisiones importantes de la Asamblea General, inclusive las reco-
- Articulo 5, § 1.—Excepto en el caso en que haya expresa disposición

mendaciones respecto a la conservación de la paz y la seguridad internacionale:; la elección de miembros del Consejo de Seguridad; la elección de miembros del Consejo Económico y Social; la admisión de miembros, la suspensión del ejercicio de derechos y privilegios de los miembros, la expulsión de éstos, y los asuntos relacionados con los presupuestos, deberán ser tomadas por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes y que voten.

contraria al presente Pacto o a las cláusulas del presente Tratado, las resoluciones de la Asamblea o del Consejo se adoptarán por unanimidad de los miembros de la Sociedad de Naciones representados en la sesión.

Los demás asuntos, inclusive aquellos para los que se exija mayoría de dos terceras partes, serán resueltos por simple mayoría de votos.

Artículo 5, § 2.—Todas las cuestiones de procedimiento que se planteen en las sesiones de la Asamblea o del Consejo, incluyendo la designación de Comisiones que tengan a su cargo la investigación de materias especiales, serán reguladas por la Asamblea o por el Consejo y decididas por la mayoría de los miembros de la Sociedad de Naciones representados en la sesión.

## Sección D.—Procedimiento

1. La Asamblea General deberá reunirse en un período anual regular de sesiones y celebrará las sesiones especiales que se requieran. Artículo 3, § 2.—La Asamblea se reunirá en épocas fijas y en cualquiera otra ocasión en que lo exijan las circunstancias, en el lugar de dicha Sociedad o en cualquier otro que pueda ser designado.

- 2. La Asamblea General deberá establecer sus propios reglamentos y ele gir presidente de cada sesión.
- 3. La Asamblea General tendrá facultades a fin de establecer los grupos o dependencias que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

[No tiene equivalente preciso.]

[Cf. art. 24 ante (p. 714).]

#### CAPÍTULO SEXTO

## El Consejo de Seguridad

## Sección A.-Integración

El Consejo de Seguridad deberá consistir de un representante de cada uno de los once miembros de la organización. Los representantes de Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República de China y en su oportunidad Francia, deberán tener curules permanentes. La Asamblea General deberá elegir a seis Estados para que cubran las curules no permanentes.

Estos seis Estados deberán ser elegidos por un período de dos años; tres de ellos se retirarán cada año. No deberán tener derecho a reelección inmediata. En la primera elección de los miembros no permanentes tres dedebán ser elegidos por la Asamblea General para un período de un año, y los otros tres para un período de dos.

## Sección B.—Funciones Principales y Facultades

r. A fin de garantizar la rápida y eficaz acción de la agrupación, los miembros de ésta deberán, conforme a las facultades conferidas al Consejo de Seguridad, preocuparse fundamentalmente de la conservación de la paz y la seguridad internacionales, y deben convenir en que, al cumplir con estas obligaciones bajo su responsabilidad, procederán por su propia cuenta.

Artículo 4, § 1.—El Consejo se compondrá de representantes de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, así como de representantes de otros cuatro miembros de la Sociedad de Naciones. Estos cuatro miembros de la Sociedad de Naciones se designarán libremente por la Asamblea, cuando tenga a bien hacerlo. Hasta que se haga por dicha Asamblea la primera designación, serán miembros del Consejo los representantes de Bélgica, Brasil, España y Grecia.

Artículo 4, § 4.—El Consejo conocerá de todas las materias que estén dentro de la esfera de acción de la Sociedad de Naciones o que afecten la paz del mundo.

- 2. En cumplimiento de estas obligaciones, el Consejo de Seguridad deberá proceder de conformidad con los propósitos y los principios de la agrupación.
- 3. Las facultades específicas concedidas al Consejo de Seguridad para cumplir con estas obligaciones se exponen en el Capítulo VIII.
- 4. Todos los miembros de la agrupación deberán obligarse a aceptar las decisiones del Consejo de Seguridad y a cumplirlas de conformidad con las disposiciones de la Carta Constitutiva.
- 5. A fin de fomentar el establecimiento y la conservación de la paz y la seguridad internacionales, con la menor distracción posible de recursos humanos y económicos del mundo, por lo que se refiere a las armas, el Consejo de Seguridad, con ayuda del Comité de Estado Mayor Militar a que se refiere el Capítulo VIII, Sección B, párrafo 9, tendrá la responsabilidad de formular los planes para el establecimiento de un sistema de regulación de armamentos, planes que serán sometidos a los miembros de la agrupación.

#### Sección C.-Votación

(Nota.—El asunto relativo al sistema de votar en el Consejo de Seguridad sigue siendo estudiado.)

## Sección D.-Procedimientos

1. El Consejo de seguridad deberá estar organizado de tal manera que

[No tiene equivalente preciso.]

[No tiene equivalente preciso.]

[No tiene equivalente preciso.]

Artículo 9.—Se constituirá una Comisión para dar al Consejo su dictamen sobre el cumplimiento de los artículos 1º y 8º, y en general sobre cuestiones militares, navales y aéreas.

Artículo 4, § 6.—Cada miembro de la Sociedad de Naciones representado en el Consejo sólo dispondrá de un voto y tendrá solamente un representante.

Artículo 4, § 3.—El Consejo se reunirá siempre que las circunstancias lo

funcione continuamente, y cada Estado miembro del Consejo de Seguridad
deberá estar representado, permanentemente, en la sede de la agrupación.
Podrá tener juntas en aquellos otros
lugares que, a su juicio, puedan facilitar su labor. Habrá juntas periódicas
en cada Estado miembro del Consejo
de Seguridad y podrá ser representado, si así lo desea, por un miembro
del gobierno o cualquier otro representante especial.

requieran, y, por lo menos, una vez al año, en el lugar de la Sociedad de Naciones o en cualquier otro lugar que pueda ser designado.

- 2. El Consejo de Seguridad deberá tener facultades para establecer aquellos cuerpos o dependencias que juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones, inclusive los subcomités regionales del Comité de Personal Militar.
- 3. El Consejo de Seguridad deberá aprobar sus propios sistemas, inclusive el método de elegir a su presidente.
- 4. Cualquier miembro de la agrupación deberá participar en la discusión de cualquier problema que sea presentado ante el Consejo de Seguridad, siempre que éste juzgue que se ven afectados especialmente los intereses de aquel miembro de la agrupación.
- 5. Cualquier miembro de la agrupación que no tenga una curul en el Consejo de Seguridad y cualquier Estado que no sea miembro de la agrupación, si se ven afectados en una disputa que esté siendo estudiada por el Consejo de Seguridad, deberán ser invitados para que participen en la discusión que provoque la querella.

[No tienen equivalente preciso.]

Artículo 4, § 5.—Todo miembro de la Sociedad de Naciones que no esté representado en el Consejo queda invitado a enviar un representante cuando se presente ante el Consejo alguna cuestión que le interese especialmente.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

# Un Tribunal Internacional de Justicia

- 1. Deberá haber un Tribunal Internacional de Justicia que constituya el principal órgano judicial de la agrupación.
- 2. El tribunal deberá estar constituído y deberá funcionar de acuerdo con un estatuto que se anexará a la carta constitutiva de la agrupación y será parte de ella.
- 3. El estatuto del Tribunal Internacional de Justicia deberá ser: a) el estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que siga en vigor con aquellas modificaciones que se juzguen pertinentes, o b) un nuevo estatuto para formular el cual podrá emplearse como base el estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.
- 4. Todos los miembros de la agrupación deberán ser partícipes, *ipso* facto, del estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.
- 5. Las condiciones bajo las cuales los Estados no afiliados a la agrupación pueden ser partícipes del estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, deberán ser determinadas, en cada caso, por la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 14.—El Consejo tendrá la obligación de preparar un proyecto de Tribunal Permanente de Justicia Internacional y de someterlo a los miembros de la Sociedad de Naciones. Este Tribunal conocerá de todas las diferencias de carácter internacional que le sometan las partes. El Tribunal emitirá también dictámenes consultivos sobre cualquier diferencia o cualquier punto que le someta el Consejo o la Asamblea.

#### CAPÍTULO OCTAVO

Arreglos para la Conservación de la Paz y de la Seguridad Internacionales, Inclusive los Medios para Prevenir y Suprimir la Agresión

# Sección A.—Arreglo Pacífico de las Disputas

- 1. El Consejo de Seguridad tendrá facultades para investigar cualquier disputa, o cualquier situación que pueda provocar fricción internacional o suscitar la disputa, a fin de precisar sobre si, de continuar ese estado de cosas, es probable que quede amenazada la conservación de la paz y la seguridad internacionales.
- 2. Cualquier Estado, sea miembro de la agrupación o no, puede someter a la atención de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, cualquier disputa o situación de esa índole.
- 3. Las partes de cualquier disputa, cuya continuación probablemente amenace la conservación de la paz y la seguridad internacionales, deben obligarse, ante todo, a buscar una resolución por medio de negociaciones, de la mediación, de la conciliación, del arbitraje o del arreglo judicial, o de

Artículo 11, § 1.—Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra, ya afecte o no directamente a algunos de los miembros de la Sociedad de Naciones, interesa a toda la Sociedad, y que ésta deberá adoptar las medidas que sean propias a asegurar eficazmente la paz de las naciones. En ese caso el Secretario General convocará inmediatamente al Consejo a petición de cualquier miembro de la Sociedad de Naciones.

Artículo 11, § 2.—Se declara, además, que todo miembro de la Sociedad tiene el derecho a título amigable, de llamar la atención de la Asamblea o del Consejo hacia cualquier circunstancia propia a afectar las relaciones internacionales y que amenace por sus consecuencias alterar la paz o la buena inteligencia entre naciones de las que dependa la paz.

Artículo 12, § 1.—Todos los miembros de la Sociedad de Naciones convienen en que, si surge entre ellos alguna cuestión susceptible de producir una ruptura, la someterán ya al procedimiento del arbitraje. ya a su examen por el Consejo. Convienen, además, en que en ningún caso debe-

otros medios pacíficos que escojan por sí mismas. El Consejo de Seguridad deberá pedir a todas las partes que arreglen sus disputas por esos medios.

4. Si a pesar de todo, las partes de una disputa de la índole a la que se refiere el párrafo 3 anterior, no la arreglan por los medios indicados en el mismo párrafo, deberán obligarse a turnar la querella al Consejo de Seguridad. Este deberá decidir, en cada caso, si la continuación de una querella particular tiene probabilidades en realidad, de poner en peligro la conservación de la paz y la seguridad internacionales, y conforme a esto, si el Consejo de Seguridad debe encargarse de la disputa y, en ese caso, si debe proceder en la forma indicada en el párrafo 5.

5. El Consejo de Seguridad deberá estar facultado, en cualquier fase de una disputa de la índole a que se refiere el párrafo 3 anterior, para recomendar los procedimientos o métodos de ajuste adecuados.

rán recurrir a la guerra antes de que expire el plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o del informe del Consejo.

Artículo 13, § 1.—Los miembros de la Sociedad de Naciones convienen en que si surge entre ellos alguna cuestión que, a su juicio, sea susceptible de una solución arbitral, y dicha cuestión no puede resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la misma será integramente sometida a un arbitraje.

Artículo 15, § 1.—Si surgiere entre los miembros de la Sociedad de Naciones cualquier desacuerdo susceptible de producir una ruptura, y si este desacuerdo no es sometido al arbitraje que se prevé en el artículo 13, los miembros de la Sociedad de Naciones convienen en presentarlo ante el Consejo. A este fin bastará que alguno de ellos informe de ese desacuerdo al Secretario General, que adoptará todas las disposiciones necesarias para la completa investigación y consideración del mismo.

Artículo 15, § 3.—El Consejo tratará de llegar al arreglo de la cuestión, y si lograre ese objeto, publicará, en la medida en que lo juzgue útil, una exposición de los hechos, con las explicaciones que los mismos autoricen y los términos del arreglo.

Artículo 15, § 4.—Si la cuestión no puede llevarse a un arreglo, el Consejo redactará y publicará un informe votado por unanimidad o por mayoría de votos, para dar conocimiento de las cir-

cunstancias del desacuerdo y de las decisiones que dicho Consejo recomienda como más equitativas y más propias del caso.

Artículo 15, § 5.—Cualquier miembro de la Sociedad de Naciones representado en el Consejo podrá publicar igualmente una exposición de los hechos de la cuestión y sus propias conclusiones.

Artículo 15, § 6.—Si el informe del Consejo se acepta por unanimidad, sin incluir el voto de los representantes de las partes en el cómputo de esta unanimidad, los miembros de la Sociedad de Naciones se obligan a no recurrir a la guerra contra ninguna de las partes que se conforme con las conclusiones del informe.

6. Las disputas de índole legal deben turnarse, normalmente, al Tribunal Internacional de Justicia. El Consejo de Seguridad tendrá facultades para turnar al Tribunal, para obtener su consejo, los asuntos legales relacionados con otras disputas. Artículo 13, § 2.—Entre las cuestiones que generalmente son propias de solución arbitral, decláranse las relativas a la interpretación de un tratado, a cualquier materia de derecho internacional, a la certeza de cualquier hecho que, si se comprobara, pudiera constituir la infracción de una obligación internacional, o relativas a la extensión o la naturaleza de la reparación debida por razón de esa ruptura.

Artículo 13, § 3.—El Tribunal de Arbitraje al cual sea sometida la cuestión será el Tribunal designado por las partes o el estipulado en sus convenciones anteriores.

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de la Sección A no deben aplicarse a situaciones ni disputas surgidas de asuntos que, conforme al Derecho Artículo 15, § 8.—Si alguna de las partes sostiene, y el Consejo reconoce, que el desacuerdo versa sobre alguna cuestión que el derecho internacional

Internacional, quedan exclusivamente dentro de la jurisdicción nacional del Estado afectado.

Sección B.—Determinación de las Amenazas a la Paz, o de los Actos de Agresión, y Medidas con Respecto a Ellos

- 1. En caso de que el Consejo de Seguridad considere que el hecho de que no se logre arreglar una disputa, de conformidad con los procedimientos indicados en el párrafo 3 de la Sección A, ni conforme a sus recomendaciones hechas según el párrafo 5 de la Sección A, constituya una amenaza para la conservación de la paz y la seguridad internacionales, deberá tomar cualesquiera medidas necesarias para la conservación de tal paz y seguridad, de acuerdo con los propósitos y principios de la agrupación.
- 2. En general, el Consejo de Seguridad deberá determinar la existencia de cualquier amenaza a la paz, al quebrantamiento de la paz o actos de agresión, y deberá hacer recomendaciones o decidir sobre los medios que habrán de tomarse, a fin de conservar o restablecer la paz y la seguridad.
- 3. El Consejo de Seguridad deberá tener facultades para decidir qué medidas diplomáticas, económicas o de otra índole que no entrañen el empleo de fuerzas armadas, deberán aplicarse para poner en ejecución sus decisiones y para exhortar a los miembros de la agrupación que ejecuten tales medidas. Entre éstas, podrán figurar la

deja a la competencia exclusiva de dicha parte, el Consejo lo hará constar en un informe, pero sin recomendar solución alguna.

[Cf. articulo 11, § 1, ante (p. 720) y articulo 15, §§ 3-6 ante (pp. 721-2).]

[C]. artículo 11, § 1, ante (p. 720).]

[Cf. articulo 16, § 1, ante (p. 709).]

interrupción total o parcial de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radiofónicas o de otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas y económicas.

- 4. Si el Consejo de Seguridad juzga que tales medidas son inadecuadas, deberá tener facultades para recurrir a cualquiera acción de las fuerzas aéreas, navales o terrestres que sea necesaria para conservar o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción puede consistir en demostraciones, bloqueo u otras operaciones por las fuerzas aéreas, marítimas o terrestres de los miembros de la agrupación.
- 5. A fin de que todos los miembros de la agrupación contribuyan a la conservación de la paz y la seguridad internacionales, deberán comprometerse a poner a la disposición del Consejo de Seguridad, a petición de éste y de conformidad con el convenio o convenios especiales concertados entre ellos, las fuerzas armadas, las facilidades y la ayuda necesaria con el propósito de conservar la paz y la seguridad internacionales. Tal convenio o convenios deberán fijar el número y la clase de fuerzas, así como la índole de las facilidades y ayuda que se suministrarán. El convenio o convenios especiales deberán ser concertados tan pronto como sea posible, y en cada caso estarán sujetos a la aprobación del Consejo de Seguridad y a la ratificación de los países signatarios, según las leyes constitucionales de éstos.
- 6. A fin de que la agrupación pueda tomar medidas militares urgentes,

Articulo 16, § 2.—Convienen, además, los miembros de la Sociedad de Naciones, en prestarse mutuo apoyo los unos a los otros en la aplicación de las medidas económicas y financieras que deban adoptarse, en vista del presente artículo, para reducir al mínimo las pérdidas y los inconvenientes que de esas medidas puedan resultar. Se prestarán igualmente su mutuo apoyo para resistir a toda medida especial que contra alguno de ellos pueda adoptarse por el Estado infractor del Pacto. Adoptarán las disposiciones necesarias para franquear el paso a través de su territorio a las fuerzas de cualquier miembro de la Sociedad de Naciones que participe en la acción común para hacer respetar las obligaciones de la Sociedad.

los miembros de aquélla deberán facilitar, en cualquier momento, contingentes de la fuerza aérea nacional para emplearlos en una acción combinada, a fin de imponer la seguridad internacional. El poderío y grado de disponibilidad de estos contingentes y planes para su acción combinada, deberán ser decididos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Personal Militar, dentro de los límites fijados en el convenio o convenios especiales aludidos en el párrafo 5 anterior.

7. La acción requerida para llevar a la práctica las decisiones del Consejo de Seguridad para mantener la paz y seguridad internacionales, deberá ser tomada por todos los miembros de la agrupación en cooperación o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad. Esta tarea deberá ser desempeñada por los miembros de la agrupación mediante su propia acción y la de las agrupaciones y dependencias debidamente especializadas de las cuales sean miembros.

8. Los planes para la aplicación de la fuerza armada deberán ser formulados por el Consejo de Seguridad, con la ayuda del Comité de Personal Militar, aludido en el párrafo 9 que sigue.

9. Deberá establecerse un Comité de Personal Militar, cuyas funciones consistirán en asesorar y auxiliar al Consejo de Seguridad en todos aquellos problemas relacionados con las demandas militares del Consejo de Seguridad, para mantener la paz y seguridad internacionales; el empleo y mando de fuerzas que se pongan a su disposición; Artículo 9.—Se constituirá una Comisión permanente para dar al Consejo su dictamen sobre el cumplimiento de los artículos 1 y 8, y en general sobre cuestiones militares, navales y aéreas.

el reglamento de armamentos y el posible desarme. Será responsable, bajo el Consejo de Seguridad, de la dirección estratégica de cualesquiera fuerzas armadas que se pongan a la disposición del Consejo de Seguridad. El comité deberá estar compuesto por los jefes de estado mayor de los miembros permanente del Consejo de Seguridad o sus representantes. Cualquier miembro de la agrupación que no esté representado permanentemente en el comité, deberá ser invitado por el comité para que se asocie a él, cuando el desempeño eficiente de las labores del comité exijan que tal país participe en su trabajo. Subsecuentemente, se resolverán los problemas relativos al mando de las fuerzas.

10. Los miembros de la agrupación deberán unirse y ayudarse mutuamente para poner en práctica las medidas acordadas por el Consejo de Seguridad.

11. Cualquier Estado, sea miembro o no de la agrupación, que se enfrente a problemas económicos especiales originados por la imposición de medidas que hayan sido aprobadas por el Corsejo de Seguridad, tendrá derecho a consultar al Consejo de Seguridad por lo que toca a la forma de resolver aquellos problemas.

#### Sección C.—Arreglos Regionales

1. Ninguna disposición de la Carta Constitutiva debe excluir la existencia de arreglos regionales o de dependencias para atender tales asuntos, relacionados con la conservación de la paz y la seguridad internacionales, que quedan bajo la jurisdicción regional, siempre y cuando tales arreglos o de-

[No tienen equivalente preciso.]

Artículo 21.—Las obligaciones internacionales, como lo son los Tratados de Arbitraje, y las inteligencias regionales, como la doctrina de Monroe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no se considerarán como incompatibles con ninguna de las disposiciones del presente Pacto.

pendencias y sus actos vayan de acuerdo con los propósitos y los principios de la agrupación. El Consejo de Seguridad debe alentar el arreglo de las disputas locales por medio de esos arreglos regionales o de las agencias regionales, bien a iniciativa de los Estados afectados o por iniciativa propia.

- 2. El Consejo de Seguridad deberá, en los casos convenientes, valerse de los medios o dependencias para imponer las medidas bajo su autoridad, pero ninguna acción de esta índole deberá ser tomada de conformidad con los arreglos regionales o por las agencias regionales sin la autorización del Consejo de Seguridad.
- 3. El Consejo de Seguridad deberá, en todo tiempo, estar plenamente informado de los actos emprendidos o proyectados conforme a los arreglos regionales o por las agencias regionales, para la conservación de la paz y la seguridad internacionales.

#### CAPÍTULO NOVENO

Arreglos para la Cooperación Internacional, Económica y Social

Sección A.—Propósitos y Relaciones

1. Con el propósito de crear condiciones de estabilidad y bienestar, que son necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, la agrupación deberá facilitar la resolución de los problemas internacionales económicos, sociales y humanitarios, y fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamenArtículo 18.—Todo tratado u obligación internacional que pactare en lo futuro algún miembro de la Sociedad de Naciones, deberá ser inmediatamente inscrito por la Secretaría y publicado por la misma tan pronto como sea posible. Ninguno de estos tratados o de estas obligaciones internacionales tendrá carácter obligatorio antes de haber sido inscrito.

Artículo 23.—Con sujeción y conforme a las disposiciones de las Convenciones Internacionales actualmente vigentes, o que se estipulen en lo sucesivo, los miembros de la Sociedad de Naciones:

a) Se esforzarán por asegurar y mantener condiciones de trabajo que sean equitativas y humanas para los

tales. La responsabilidad en el cumplimiento de esta función, quedará encomendada a la Asamblea General, y, bajo la autoridad de ésta, a un Consejo Económico y Social.

2. Los diversos grupos y dependencias especializados, económicos, sociales y de otra índole, tendrán responsabilidades en sus jurisdicciones respectivas, tal como se defina en sus propios estatutos. Cada uno de dichos grupos o dependencias deberá entrar en relaciones con la agrupación, en términos que serán precisados mediante un convenio entre el Consejo Económico y Social y las autoridades correspondientes del grupo o dependencia especializado, sujeto a la aprobación de la asamblea general.

## Sección B.—Composición y Votación

El Consejo Económico y Social estará compuesto por representantes de dieciocho miembros de la agrupación. Los países que estarán representados con este propósito serán electos por la Asamblea General para períodos de tres años. Cada uno de estos países contará con un representante que tendrá un voto. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes que voten.

Sección C.—Fuñciones y Facultades del Consejo Económico y Social

- 1. El Consejo Económico y Social tendrá facultades para:
- a) Elevar a la práctica, dentro del límite de sus funciones, las recomendaciones de la Asamblea General.
  - b) Hacer recomendaciones, por su

hombres, las mujeres y los niños, así en sus propios territorios como en todos los países a los cuales se extienden sus relaciones de comercio y de industria, y a este propósito se esforzarán por establecer y sostener las organizaciones internacionales que fueren necesarias;

- b) Se obligan a asegurar un trato equitativo a las poblaciones indígenas en los territorios sometidos a su administración;
- c) Dejan a cargo de la Sociedad de Naciones la supervisión general de la ejecución de los acuerdos con referencia a la trata de mujeres y de niños y al tráfico del opio y de otras drogas peligrosas;
- d) Dejarán a cargo de la Sociedad de Naciones la supervisión general del comercio de armas y municiones con los países en los cuales sea necesario, en interés común, intervenir este tráfico;
- e) Proveerán a asegurar y mantener la libertad de comunicaciones y de tránsito y el trato equitativo para el comercio de todos los miembros de la Sociedad de Naciones. En relación con esta materia deberán tenerse presentes las necesidades especiales de las regiones devastadas durante la guerra de 1914-1918;
- f) Procurarán tomar medidas en materias de interés internacional para la prevención y combate de las enfermedades.

[Ver también parte XIII del Tratado de Versalles, sobre la Oficina Internacional del Trabajo.]

[Correspondencia no muy clara y parcial.]

propia iniciativa, con respecto a los asuntos internacionales económicos, sociales y otros humanitarios.

- c) Recibir y estudiar los informes de las agrupaciones o agencias sociales, económicas y de otra índole, presentados en relación con la sociedad, y coordinar los actos de aquellas agrupaciones o agencias por medio de consultas con ellas, o recomendaciones a las mismas.
- d) Examinar los presupuestos administrativos de esas agrupaciones o agencias especializadas, con la mira de hacer recomendaciones a las mismas.
- e) Capacitar al Secretario General para que suministre informes al Consejo de Seguridad.
- f) Ayudar al Consejo de Seguridad, a petición de éste, y
- g) Cumplir con las demás funciones, dentro de los límites generales de su competencia, que le sean asignadas por la Asamblea General.

## Sección D.—Organización y Procedimiento

- 1. El Consejo Económico y Social deberá establecer una Comisión Económica, una Comisión Social y las demás comisiones que sean requeridas. Esas comisiones deberán ser formadas por peritos. Habrá personal permanente que formará parte del Secretariado de la agrupación.
- 2. El Consejo Económico y Social deberá hacer los arreglos convenientes, a fin de que los representantes de las agrupaciones o agencias especializadas participen, sin voto, en sus deliberaciones y en las establecidas por él.
  - 3. El Consejo Económico y Social

deberá dictar sus propios reglamentos respecto a los procedimientos y a los métodos para elegir su presidente.

#### CAPÍTULO DÉCIMO

#### Del Secretariado

- 1. Deberá haber un Secretariado formado por un Secretario General y el personal que sea necesario. El Secretario General será el funcionario administrativo principal de la agrupación. Deberá ser elegido por la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad para el período, y en las condiciones que se especifiquen en la Carta Constitutiva.
- 2. El Secretario General deberá proceder en esa capacidad en todas las juntas de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social y deberá presentar a la Asamblea General un informe cada año, respecto a las labores de la agrupación.
- 3. El Secretario General tendrá derecho de someter a la atención del Consejo de Seguridad cualquier asunto que, en su concepto, pueda amenazar la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 6, § 1.—El Secretariado Permanente se establecerá en el domicilio de la Sociedad de Naciones y se compondrá de un Secretario General y de los secretarios y personal que fueren necesarios.

Artículo 6, § 2.—El primer Secretario General queda designado en el Apéndice. En lo sucesivo será nombrado el Secretario General por el Consejo, con la aprobación de la mayoría de la Asamblea.

Artículo 6, § 4.—El Secretario General de la Sociedad de Naciones será, de derecho, Secretario General de la Asamblea y del Consejo.

Articulo 11, § 1 [ante, p. 720].

Artículo 15, § 1.—Si surgiere entre los miembros de la Sociedad de Naciones cualquier desacuerdo susceptible de producir una ruptura, y si este desacuerdo no es sometido al arbitraje que se prevé en el artículo 13, los miembros de la Sociedad de Naciones convienen en presentarlo ante el Consejo. A este fin bastará que alguno de ellos informe de ese desacuerdo al Secretario General, que adoptará todas las disposiciones necesarias para la

completa investigación y consideración del mismo.

Artículo 15, § 2.—Dentro del más breve plazo deberán las partes comunicarle una exposición de su causa con todos los hechos pertinentes y los documentos justificativos. El Consejo podrá ordenar su inmediata publicación.

#### CAPÍTULO ONCE

#### Enmiendas

Las enmiendas entrarán en vigor, por lo que toca a todos los miembros de la agrupación, cuando hayan sido aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la agrupación general, y hayan sido ratificadas de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por los miembros de la agrupación que tienen curul permanente en el Consejo de Seguridad y por una mayoría de los demás miembros de la agrupación.

Artículo 26.—Las modificaciones a cste Convenio empezarán a tener efecto cuando sean ratificadas por los miembros de la Sociedad de Naciones cuyos representantes componen el Consejo y por una mayoría de los miembros de la Sociedad de Naciones cuyos representantes constituyen la Asamblea.

Ninguna de esas modificaciones será obligatoria para miembro alguno de la Sociedad de Naciones que notifique su disentimiento, pero en ese caso dejará de ser miembro de la Sociedad de Naciones.

#### CAPÍTULO DOCE

#### Arreglos Transitorios

1. Mientras entran en vigor el convenio especial o los convenios a que se refiere el Capítulo VIII, Sección B, párrafo 5, y de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 de la Declaración de las Cuatro Naciones, firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, los Estados partícipes de esa declaración deberán consultarse entre sí y, cuando se presente la ocasión, con los demás miembros de la agrupación, a fin de proceder en forma mancomunada en

[No tiene equivalente preciso.]

nombre de la sociedad, como sea necesario, a efecto de conservar la paz y la seguridad internacionales.

2. Ninguna disposición de la Carta Constitutiva debe excluir las medidas tomadas o autorizadas en relación con los Estados enemigos como consecuencia de la actual guerra, por los Gobiernos que tienen la responsabilidad de tal acción.

#### NOTA

Además del asunto del procedimiento de voto en el Consejo de Seguridad, a que se refiere el Capítulo VI, están siendo estudiados aún otros varios asuntos.

No tienen equivalente las siguientes disposiciones del Pacto de la Sociedad de Naciones:

Artículo 1º, § 3 [Retirada de la Sociedad].—Cualquier miembro de la Sociedad podrá, después de dos años de haber hecho saber su intención de hacerlo así, retirarse de la Sociedad. siempre que sus obligaciones internacionales y todas sus obligaciones bajo este Convenio hayan sido cumplidas al tiempo de la separación.

Artículo 4, §§ 2 y 2 bis [Nuevos miembros permanentes del Consejo].— Previa aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo podrá designar otros miembros de la Sociedad de Naciones cuya representación será siempre permanente en el Consejo. Podrá, con la misma aprobación, aumentar el número de los miembros de la Sociedad que hayan sido elegidos por la Asamblea para ser representados en el Consejo.

Por mayoría de dos terceras partes, la Asamblea determinará las reglas relativas a la elección de miembros no permanentes del Consejo y en particular el reglamento relativo a su duración como miembros y las condiciones en que puedan ser reelegidos. [Enmienda del 29 de julio de 1926.]

Artículo 5, § 3 [Primera convocatoria].—La primera sesión de la Asamblea y la primera reunión del Consejo serán convocadas por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Artículo 7 [Sede, funciones e inmunidades].—El domicilio de la Sociedad de Naciones se establece en Ginebra. El Consejo puede en cualquier tiempo resolver establecerlo en cualquier otro lugar.

Todas las funciones de la Sociedad o de los servicios relacionados con la

misma, con inclusión del Secretariado, serán igualmente accesibles a hombres y mujeres.

Los representantes de los miembros de la Sociedad y sus agentes disfrutarán, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios y de las inmunidades diplomáticos.

Los edificios y terrenos ocupados por la Sociedad, o por sus funcionarios o sus sesiones, serán inviolables.

Artículo 8 [Reducción de armamentos].—Los miembros de la Sociedad de Naciones reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales al grado mínimo que sea compatible con la seguridad nacional y el cumplimiento de las obligaciones internacionales impuesto por una acción común.

El Consejo, teniendo en cuenta la situación geográfica y las condiciones especiales de cada Estado, preparará los planes de esta reducción para su examen y decisión por los diversos gobiernos.

Estos planes deberán ser objeto de un nuevo examen, y, si a ello hubiere lugar, de una revisión, a lo menos cada diez años.

Después de su adopción por los diversos gobiernos, el límite así fijado de los armamentos no podrá aumentarse sin el consentimiento del Consejo.

Teniendo en cuenta que la fabricación particular de las municiones y del material de guerra promueve graves objeciones, los miembros de la Sociedad encargan al Consejo que proponga las medidas previas a evitar sus malos efectos en vista de las necesidades de los miembros de la Sociedad que no puedan fabricar municiones y material de guerra necesarios a su seguridad.

Los miembros de la Sociedad se comprometen a cambiar entre sí, del modo más franco y completo, todos los informes relativos a la escala de sus armamentos. a sus programas militares, navales y aéreos y a la condición de aquellas de sus industrias que fueren susceptibles de utilizarse en la guerra.

Artículo 15, §§ 9 y 10 [Referencia de asuntos importantes a la Asamblea.] En todos los casos previstos en el presente artículo podrá el Consejo presentar la cuestión ante la Asamblea. La Asamblea deberá también conocer de dicha cuestión a instancia de una de las partes; esta instancia deberá presentarse dentro de catorce días a partir del momento en que la cuestión sea llevada ante el Consejo.

En todo asunto que se someta a la Asamblea, las disposiciones del presente artículo y del artículo 12, relativas a la acción y a las facultades del Consejo, se aplicarán igualmente a la acción y a las facultades de la Asamblea. Queda entendido que un dictamen emitido por la Asamblea, con la aprobación de los representantes de los miembros de la Sociedad representados en el Consejo y de una mayoría de los otros miembros de la Sociedad, excluyendo en cada caso a los representantes de las partes, tendrán el mismo

efecto que el informe que el Consejo adopte por unanimidad de todos sus miembros que no sean los representantes de las partes.

Artículo 19 [Revisión de tratados].—La Asamblea podrá, de tiempo en tiempo, invitar a los miembros de la Sociedad a que procedan a un nuevo examen de los tratados que se hayan hecho inaplicables, y también de las situaciones internacionales cuya continuación pudiera poner en peligro la paz del mundo.

Artículo 20 [Abrogación de obligaciones incompatibles].—Los miembros de la Sociedad de Naciones, cada uno en lo que le concierna, reconocen que el presente Pacto deroga todas las obligaciones o inteligencias incompatibles entre sí con sus términos, y se obligan solemnemente a no contraer en el futuro obligaciones análogas.

Si antes de su ingreso en la Sociedad hubiera contraído algún miembro obligaciones incompatibles con los términos del Pacto, deberá adoptar las medidas inmediatas para eximirse de esas obligaciones.

Artículo 22 [Régimen de mandatos].—Los siguientes principios se aplicarán a las colonias y territorios que, como consecuencia de la guerra, han dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que anteriormente los gobernaban y que están habitados por pueblos que todavía no son capaces de dirigirse por sí mismos en las condiciones especialmente difíciles del mundo moderno. El bienestar y el desarrollo de estos pueblos constituyen una misión sagrada de civilización y conviene incorporar al presente Pacto las garantías para la realización de esta misión. El mejor método para realizar prácticamente este principio es confiar la tutela de estos pueblos a aquellas naciones civilizadas que por razón de sus recursos, de su experiencia o de su posición geográfica, son las más idóneas para asumir esta responsabilidad y consienten aceptarla. Esta tutela se ejercerá por esas naciones en concepto de mandatarios y en nombre de la Sociedad de Naciones.

El carácter del mandato será distinto según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y todas las demás circunstancias análogas.

Ciertos países que antes pertenecían al Imperio Otomano han alcanzado un grado tal de destarrollo, que su existencia como naciones independientes puede reconocerse provisionalmente, siempre que su administración sea guiada por los consejos y el auxilio de un mandatario hasta que sean capaces de conducirse por sí mismos. Los deseos de estas comunidades se tomarán en consideración para la elección del mandatario.

Otros pueblos, especialmente los del Africa Central, se encuentran en tal grado de desarrollo, que exige que el mandatario se haga cargo allí de la administración del territorio, de modo que con la prohibición de abusos, tales como la trata de esclavos, el tráfico de armas y el del alcohol, se garantice la libertad de conciencia y de religión, sin otras limitaciones que las que pueda imponer el mantenimiento del orden público y de la moral

y la prohibición de construir fortificaciones o bases militares o navales y dar a los indígenas instrucción militar, a no ser para el servicio de policía o para la defensa del territorio y que aseguren del mismo modo a los otros Miembros de la Sociedad en cuanto a los cambios y al comercio.

Hay otros territorios, como los del Sudeste africano y ciertas islas del Pacífico austral, que, por causa de la poca densidad de su población, de su superficie limitada, de su distancia de los centros de civilización o de contigüidad geográfica al territorio del mandatario, o por causa de otras circunstancias, habrán de ser mejor administrados bajo las leyes del mandatario como parte integrante de su territorio, sin perjuicio de las garantías antes previstas e interés de la población indígena.

En todos los casos de mandato, el mandatario deberá enviar al Consejo un informe anual respecto al territorio que esté a su cargo.

Si el grado de autoridad, de dominio o administración que habrá de ejercer el mandatario no hubiere sido objeto de una convención anterior entre los miembros de la Sociedad, la materia será expresamente determinada por el Consejo en cada caso.

Se constituirá una Comisión permanente encargada de recibir y de examinar los informes anuales de los mandatarios y de dar al Consejo su opinión sobre todas las cuestiones referentes a la ejecución de los mandatos.

Artículo 25 [Protección y fomento de la Cruz Roja].—Los miembros de la Sociedad de Naciones convienen en estimular y promover la creación y cooperación de organizaciones nacionales voluntarias de la Cruz Roja, debidamente autorizadas, que tengan por objeto el mejoramiento de la salud, la prevención de las enfermedades y la mitigación del sufrimiento en todo el mundo.